



DECRETO N° 0551

NEUQUÉN, 27 ABR 1999

VISTO:

El Expediente N° 17388/391-Año 1998 del Registro del Tribunal Municipal de Faltas -Juzgado N° 1- (Secretaría N° 2) de la Municipalidad de Neuquén; y

CONSIDERANDO:

Que por dicho actuado la Dirección General de Control de Alimentos de la Subsecretaría de Medio Ambiente eleva Actas de Comprobación N°s. 0159713 y 0159714 de fecha 26 de octubre de 1998, por las cuales se procede a la intervención precautoria a la Empresa Wal Mart de: 258 paquetes de porotos Alubia en paquetes de nylon x 500 grs c/u, marca Mencayo por constatarse presencia de gorgojos, a éstos hay que restarle las 15 unidades para las muestras respectivas; 32 paquetes de obleas rellenas dietéticas sabor vainilla, por 100 grs. y 29 paquetes de igual producto sabor frutilla marca Bigdiet; 128 salamines picado fino y picado grueso marca Friar, por venta al peso, vencidos los días 22 y 24 de octubre de 1998 respectivamente; 41 longanizas por venta al peso marca Friar, vencidas los días 22 y 23 de octubre de 1998; 17 porciones de queso por Salut, marca Amado, fraccionado por la Firma Wal Mart por venta al peso, vencidos el día 25 de octubre de 1998 según rótulo del fraccionador, en todos estos casos se extraen tres (3) unidades para las muestras respectivas, por lo que habrá que descartarlos de las cantidades mencionadas;

Que la citada mercadería intervenida queda depositada en la Dirección General de Bromatología;

Que a fs. 5 el Tribunal Municipal de Faltas confirma la medida dispuesta por la Dirección interviniente y ordena el decomiso y destrucción de la mercadería intervenida mediante Actas N°s. 159713 y 159714;

Que a fs. 6 se notifica a la firma imputada la resolución recaída; a fs. 7, 8, 9, 10, 11 y 12 luce fotocopia autenticada del Poder General extendido a favor del Dr. Luis María Focaccia, el cual hace su presentación a fs. 13 y vta. de autos;

Que en definitiva el imputado en su descargo reconoce los hechos denunciados y se aboca a descartar que la citada Empresa se interesa especialmente en calidad de los productos que expende, como forma de destacarse en el mercado ofreciendo un mejor servicio;

Que asimismo, manifiesta que estos hechos han sido un error de control y solicita que se contemple la absoluta falta de antecedentes;

Que respecto a esto último cabe destacar: a) que este "error"
///...2°

ALICIA G. G. G. G. G.
Municipalidad de Neuquén

2º...///

ya fue advertido con anterioridad y con muy similares características por la autoridad de control en fecha 11-08-98, Acta N° 7024-25 que dio origen al Expediente 1280-12801 fecha en la cual también se encontraron productos vencidos en el mismo local comercial , para la venta; b) que por lo expuesto "... la absoluta falta de antecedentes ..." no es tal; c) que la presencia de productos "contaminados" en la cantidad que fue intervenida -258 paquetes de porotos Alubia- dejan al descubierto algo más que un simple error de control; el que debería realizarse en forma intensiva;

Que dado la alegado, resulta de aplicación el Artículo 355º) de la Ordenanza 3149;

Que el Artículo 48º) de la Ordenanza 8033 tipifica todas las modalidades de comercialización o todos los pasos que se ejecutan desde la elaboración de un producto alimenticio hasta la venta al público, cuando estos productos tuvieren "...su lapso de aptitud vencido...". En este supuesto la sanción es la pena de multa, con un monto mínimo de cincuenta (50) módulos y un máximo de quinientos (500) módulos a la que se podrá sumar la inhabilitación y/o decomiso;

Que en esta tipificación encuadran todos los productos denunciados e intervenidos en Actas N°s. 159713/714 por encontrarse su lapso de aptitud vencido, tal es el caso de los alimentos intervenidos;

Que conforme se establece en el Protocolo N° 22735 -fs. 27-, los porotos Alubia intervenidos por hallarse en ellos la presencia de gorgojos, encuadran en la definición de "alimento contaminado..." establecida en el Artículo 6º), inciso 6), Capítulo I del Código Alimentario Argentino;

Que la venta de productos contaminados se encuentra tipificada en el Artículo 47º), Ordenanza 8033 y la sanción que fija es la pena de multa de cien (100) módulos como mínimo y hasta un máximo de mil (1000) módulos;

Que el Artículo 46º) también establece la sanción ya detallada para los productos que "...carecieren... de rótulos reglamentarios...". En este tipo legal encuadran las deficiencias del rótulo de las obleas "Bigdiet" observada en el Protocolo N° 22731 (fs. R-19) y cuyo elaborador conforme constancia de autos es EQUIP'HOTEL S.A.;

Que a efectos de fijar el monto de la pena es de aplicación el Artículo 13º) de la Ordenanza Municipal N° 8033, que establece que cuando concurren varios hechos independientes reprimidos con una misma especie de pena se fijará como mínimo, el mínimo de la pena mayor y como máximo la suma

///...3º

ALICIA BERTAZZOLI
Secretaría de Gobierno
Municipalidad de San Martín
Buenos Aires

3°...///

resultante de la acumulación de las penas...;

Que en el caso de marras el mínimo aplicable entonces a la Empresa Wal Mart S.A. por los hechos que se le atribuyen, es el del Artículo 47º) o sea cien (100) módulos. Y el límite del máximo no podrá superar el previsto en esta especie de pena;

Que respecto de las anomalías detectadas en el rótulo del producto "obleas" es responsabilidad del elaborador, no obstante la imputada a partir de la presente está en conocimiento que los rótulos del producto "obleas... marca...." no cumplen con las exigencias rotularias establecidas en la legislación vigente, por lo cual a partir del presente será solidariamente responsable con el elaborador si el hecho no se subsana y continúa la venta al público de esos productos en iguales condiciones a las denunciadas;

Que queda debidamente acreditada la autoría y materialidad de la falta, siendo la firma WAL MART, responsable de la violación a las normas de La Sanidad e Higiene Alimentaria, según lo determinan los Artículos 46º) y 47º) de la Ordenanza Municipal N° 8033;

Que el Tribunal Municipal de Faltas establece, para la firma precitada, el pago de 300 módulos, equivalentes a \$ 1.500.- (Pesos Un Mil Quinientos), dentro del término de 3 días hábiles (Artículo 372º) del Libro III de la Ordenanza Municipal N° 3149), con más la suma de \$ 20.- (Pesos Veinte) en concepto de costas; y en su fallo II) Condenar a Equip'Hotel como autor responsable de la falta cometida en violación a las normas de La Sanidad e Higiene Alimentaria previstas en el Artículo 46º) de la Ordenanza Municipal N° 8033, al pago de la multa de Cien (100) módulos equivalente a la suma de \$ 500.- (Pesos Quinientos), en el término de 3 días hábiles (Artículo 372º) de la Ordenanza Municipal N° 3149), bajo apercibimiento de Ley, con más la suma de \$ 15.- (Pesos Quince), en concepto de costas;

Que en su fallo III) se intima a Wal Mart Argentina S.A. a ejercer un debido control de calidad y verificar las fechas de vencimiento de los productos que expende, Bajo Apercibimiento de Ley;

Que en su fallo IV) intima a Equip'Hotel S.A. a subsanar las deficiencias rotularias del producto obleas rellenas dietéticas "BIGDIET", bajo apercibimiento de Ley;

Que habiendo sido notificadas las firmas imputadas, el apoderado de Wal Mart Argentina S.A., **Dr. LUIS MARÍA FOCACCIA**, en tiempo y forma presenta recurso de apelación con el patrocinio letrado de los Dres. Carlos Alberto Fazzolari y Martín Jorge Rodríguez, recepcionado por el Tribunal

///...4º


Dra. LUIS MARÍA FOCACCIA
Dra. CARLOS ALBERTO FAZZOLARI
Dra. MARTÍN JORGE RODRÍGUEZ
Municipalidad de Berazategui



4º...///

Municipal de Faltas, con fecha 24 de marzo de 1999, manifestando que de acuerdo a las instrucciones vertidas por su mandante presenta apelación contra la resolución de fecha 15 de marzo de 1998 en razón de que el acto administrativo adolece del siguiente defecto: no hace mención a los dos hechos nuevos planteados en las respectivas ampliaciones de los descargos. Habiéndose efectuado los análisis bromatológicos por la Dirección General de Control de Alimentos de la Municipalidad, ésta comunicó a su mandante que los productos que se detallaron (obleas dietéticas y longaniza Friar) no poseían alteraciones ni contaminaciones, por lo que aunque la fecha del rótulo se encontraba vencida -por muy poco tiempo- no existía posibilidad de daño al consumidor, considerando que lo expuesto deja sin sustento el motivo de la infracción, tornándose abstracta la cuestión debatida;

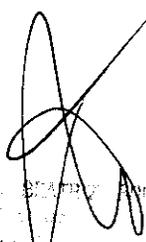
Que continúa su apelación efectuando una serie de consideraciones que hacen a la defensa de su mandante, las que concluye con el siguiente petitorio: se tenga por presentado en tiempo y forma el recurso de apelación contra la Resolución de fecha 15 de marzo de 1999, y se eleven las actuaciones al señor Intendente; se revoque la multa impuesta; y en subsidio y a todo evento solicita su disminución en razón de los argumentos ya señalados;

Que la señora Jueza de Faltas resuelve conceder el recurso de apelación, disponiendo su elevación al Órgano Ejecutivo para su conocimiento y resolución;

Que por Dictamen N° 149/99 se expide la Dirección General de Asuntos Jurídicos, manifestando que de las actuaciones surge que la firma imputada en su descargo reconoce los hechos denunciados y destaca expresamente que la empresa se interesa especialmente en la calidad de los productos que expende, reiterando el planteo en la ampliación del descargo y en la apelación sobre la supuesta comunicación efectuada por la Dirección General de Control de Alimentos de la Municipalidad de Neuquén, de que los productos que se detallaron (obleas dietéticas y longaniza "FRIAR") no poseían alteraciones ni contaminación, no existiendo posibilidad de daño para el consumidor;

Que respecto al planteo, las razones invocadas no son suficientes para eximirla de responsabilidad al no acreditar ni tampoco desvirtuar, por medio de prueba, sus manifestaciones, que pretende oponer como infundada defensa; que lo alegado por la imputada carece de elementos probatorios y de entidad suficiente como para eximirla de las faltas cometidas razón, por la cual se sugiere rechazar el recurso interpuesto y confirmar en todas sus partes la sentencia dictada por la señora Jueza de Faltas;

Que el Órgano Ejecutivo comparte lo expuesto preceden-
///...5º


A. GILBERTO...
Municipalidad de Neuquén

5º...///
temente;

Por ello:

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE NEUQUÉN

DECRETA:

Artículo 1º) **RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de ----- la firma **WAL MART ARGENTINA S.A., Dr. LUIS MARÍA FOCCACIA**, con el patrocinio letrado de los Dres. Carlos Alberto Fazzolari y Martín Jorge Rodríguez, por los motivos expuestos en los considerandos del presente Decreto.-

Artículo 2º) **CONFIRMAR** en todas sus partes la Sentencia de Primera Instancia dictada por la señora Jueza del Juzgado Nº 1 (Secretaría Nº 2) del Tribunal Municipal de Faltas, bajo Expediente Nº 17388/391-Año 1998.-

Artículo 3º) **REMITIR** las actuaciones al Tribunal Municipal de Faltas -Juzgado ----- Nº 1- (Secretaría Nº 2), a fin de notificar a la firma imputada de lo dispuesto precedentemente.-

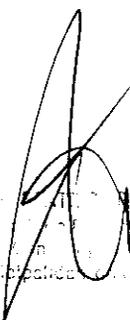
Artículo 4º) El presente Decreto será refrendado por los señores Secretarios ----- de Gobierno y de Acción Social, y General y de Coordinación.-

Artículo 5º) Regístrese, publíquese, cúmplase de conformidad, dese al Centro ----- de Documentación e Información Municipal y oportunamente **ARCHÍVESE.**-

ACJ/éaa-

ES COPIA

FDO) JALIL
RUSSO
HUMAR.-



SECRETARÍA DE GOBIERNO Y ACCIÓN SOCIAL
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN